

Juicio No. 17352-2008-0497

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.

Quito, miércoles 10 de junio del 2020, las 09h51. **VISTOS:** Agréguese el escrito que antecede. En relación al escrito contentivo del recurso horizontal y escrito que antecede, se considera:

1.- La parte recurrente comparece por sus propios derechos, como persona natural, por lo que esta Conjueza considera esa calidad jurídica para atender el recurso de hecho presentado; sin que, el título o títulos académicos de la parte recurrente sean objeto del recurso vertical. En este sentido, téngase presente que la dignidad del ser humano radica en la condición de ser humano, siendo esta la razón por la cual, merece respeto y consideración. Lo indicado, de modo alguno implica el desconocimiento o descalificación de los títulos académicos obtenidos por la parte impugnante impugnante, pues, repito, jurídicamente el recurso interpuesto, se lo atiende en consideración a su calidad de persona natural.

2.- En cuanto a la petición de excusa, se tiene que ésta carece de fundamento jurídico, ya que la excusa no corresponde a las partes procesales sino a los jueces, en tanto y en cuanto las causales de excusa son taxativas.

Es pertinente puntualizar que la excusa es una institución jurídica que nace con el objetivo de precautelar la imparcialidad de los jueces, principio esencial en la garantía de la correcta y eficiente administración de justicia, prevista de modo expreso en el artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República del Ecuador, esto es: “(...) *ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente (...)*”, por lo que las causas de excusa previstas por la ley procuran asegurar a los justiciables que el juez llamado a decidir el asunto puesto a su conocimiento, no esté afectado por situaciones personales, familiares, profesionales o de cualquier otra índole que le lleven a dictar un fallo que, de alguna manera, pudiera ser sospechoso de parcialidad. Adicionalmente, la ley prevé como causa de excusa, la posibilidad de que el juez o jueces estén intelectualmente condicionados a mantener una determinada posición hecha pública previamente sobre las cuestiones fácticas o jurídicas del caso que están conociendo, lo que podría ocurrir si el juzgador hizo ya pronunciamiento en ese caso **en sus elementos fácticos y/o de derecho, adoptando determinada posición**, lo que no corresponde al caso que se atiende, pues, como se indicó, no existe por parte de la conjueza pronunciamiento alguno respecto de la sentencia objeto del recurso de hecho. En lógica consecuencia, la alegación efectuada por la parte peticionaria deviene en impertinente e infundada, pues, como ésta, en mi calidad de jueza provincial, no emití criterio jurídico en

la causa que se atiende, ya que actué en reemplazo del juez titular, exclusivamente en el auto que niega el pedido de aclaración de la sentencia, dentro del cual, en forma expresa, me aparté del criterio de mayoría por no haber sido parte del Tribunal que dictó la sentencia. En este sentido, no se cumple ningún de los presupuestos antes indicados y que se encuentran contenidos en el artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

3.- En cuanto al fondo de la petición de aclaración y ampliación, sobre el auto de fecha 28 de febrero de 2010, las 12h04, que niega el recurso de hecho, se advierte:

3.1.- El artículo 282 del Código de Procedimiento Civil, prescribe que: *“La aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura (...)”*, observándose que para que el recurso de aclaración proceda, la parte recurrente debe puntualizar de forma detallada y concreta qué parte (s) del auto recurrido es (son) oscura (s) o ambigua (s), todo esto con la finalidad de que el Conjuez pueda dilucidar la (s) cuestión (es) que a criterio del casacionista carece (n) de claridad; *“(...) y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, o se hubiere omitido decidir sobre frutos, intereses o costas (...)”*; para lo cual deberá el recurrente, especificar aquellos puntos objeto del recurso que no se han resuelto.


3.2.- En la especie, nada de lo descrito se evidencia pues la parte impugnante se limita a especificar situaciones fácticas que desembocan en alegatos que no corresponden a la naturaleza de este recurso horizontal, tales como: *“(...) su auto (...) suprime fundamentales **“antecedentes de hecho”** (...) el acta de mediación (...) reconoce que mi persona “...no renuncia derecho laboral alguno” (...) No considera como antecedente de hecho: el dictamen del señor Juez de Trabajo (...) Se salta e ignora como principal antecedente de hecho las fs. 256 a 261 (...) No considera el escrito (...) Además de esos hechos constantes en las fojas anteriores, me quejo que en su resolución no consideró como antecedentes de hecho la foja 630 (...)”*

3.3.- De esta manera, considerando que el auto objeto de este recurso horizontal es suficientemente analítico y explicativo, pues no sólo explica el alcance de la normativa legal y constitucional aplicable, sino que contrasta la misma con las actuaciones del recurrente, y concluye que la presentación del recurso de casación fue extemporáneo, hecho no atribuible a la administración de justicia sino al propio recurrente; no se observa la existencia de cuestión alguna propensa a ser aclarada o ampliada.

3.4.- Finalmente, el artículo 104 del Código Orgánico de la Función Judicial, contiene la


obligación de: “(...) remitir los antecedentes al Fiscal General del Estado, a los fiscales distritales o agentes fiscales, según corresponda (...)”, siempre que se: “(...) presuma motivadamente la existencia de un delito de acción pública (...)”, lo que no sucede en el presente caso; sin embargo de lo indicado, la parte censora tiene la vía judicial expedita para ejercer su derecho de acción de así creerlo conveniente.

Por las consideraciones que anteceden, recalcando que el auto de inadmisión emitido por esta Conjueza abarca todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado lo suficientemente claro, comprensible y motivado; en armonía con lo dispuesto en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, se niega el recurso de ampliación y aclaración presentado por la parte demandada y se ordena a las partes se atengan a lo resuelto en el auto de fecha 28 de febrero de 2020, las 12h04. **Notifíquese.-**



BARRERA ESPIN LIZ MIRELLA
CONJUEZA NACIONAL

Certifico:



AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

2

FUNCIÓN JUDICIAL



125404342-DFE

- 36 -
F. 7 de W.

En Quito, miércoles diez de junio del dos mil veinte, a partir de las doce horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: DR. MARCO OSWALDO CABRERA B- NUEVO DEFENSOR DEL ACTOR en la casilla No. 4643; MORENO ALMEIDA PATRICIO en la casilla No. 1127 y correo electrónico handradedavila@hotmail.com, patriciomorenoalmeida@hotmail.com, wilsonhandrade17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 1703786051 del Dr./Ab. WILSON HERNAN ANDRADE DAVILA; MORENO ALMEIDA PATRICIO FEDERICO en la casilla No. 262 y correo electrónico morenoalmeidapato@hotmail.com, patriciomorenoalmeida@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1700804980 del Dr./Ab. PATRICIO FEDERICO MORENO ALMEIDA. CAJA NACIONAL DE CESANTIA DE LOS TRABAJADORES Y SERVIDORES DE EMETEL (ACTUAL ANDINATEL S.A Y PACIFICTELS.A) CANACIET en la casilla No. 2582 y correo electrónico gabucho49@hotmail.com; DR. JAMINTON GABRIEL GUTIERREZ GOMEZ en la casilla No. 2582 y correo electrónico gabucho49@hotmail.com, jaminton44@hotmail.es, jaminton.gutierrez17@foroabogados.ec, en el casillero electrónico No. 0907795488 del Dr./Ab. JÁMINTON GABRIEL GUTIÉRREZ GÓMEZ; GARRIDO LENIN (GERENTE) en la casilla No. 3674; VELASTEGUI MURILLO JAVIER- PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO en la casilla No. 1918 y correo electrónico gcabrera70@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0907520001 del Dr./Ab. AUGUSTO GEOVANNY CABRERA RENDON. DEFENSORIA DEL PUEBLO en la casilla No. 5676 y correo electrónico dpalacios@dpe.gob.ec. Certifico:

AB. CRISTINA PILAR VALENZUELA ROSERO
SECRETARIA RELATORA

FUNCIÓN JUDICIAL

DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE

Firmado por
CRISTINA PILAR
VALENZUELA
ROSERO
C=EC
L=QUITO
CI
1720485349